AÑO CC. VIERNES 13 DE DICIEMBRE. 1861.—NUM. 347.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes.................... 12 rs.
Por tres meses................ 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes..............	21 rs.
	Por tres meses............	60
	Por seis meses............	120
	Por un año...............	220
ULTRAMAR.....	Por un mes...............	30
	Por tres meses...........	90
EXTRANJERO....	Por tres meses...........	72
	Por seis meses...........	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Consignado en el capítulo 3.° del Real decreto de 12 de Setiembre último, que reforma el sistema vigente del papel sellado, que las disposiciones del mismo en lo relativo á las actuaciones judiciales son aplicables á los Tribunales de toda clase y fuero, indispensable es que los de comercio, regidos en la materia hasta la fecha por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, se sujeten en lo sucesivo á sus prescripciones. Pero al hacerse por este Ministerio la declaracion oportuna en aquel sentido, necesario es fijar la remuneracion que han de percibir los Consultores de dichos Tribunales en compensacion de los derechos que, á más de una moderada gratificacion consignada en el presupuesto del Estado, constituyen hoy sus dotaciones. Si dicha remuneracion hubiera de fijarse por la categoría de aquellos funcionarios en la jurisdiccion mercantil, sin duda que debiera ser igual á la señalada á los Jueces de término del fuero ordinario. Pero si se tiene en consideracion que la facultad de abogar que hoy les está concedida les coloca en una situacion más ventajosa que la que alcanzan los Jueces de primera instancia, reducidos á las dotaciones que perciben del Erario, parece que, sin perjuicio de que la cifra del sueldo de estos últimos sirva de regulador para la clasificacion de los derechos pasivos de los Consultores, puede, sin inferírseles perjuicio, fijarse sus sueldos activos en la mitad, ínterin no se crea oportuno retirarles en absoluto la facultad expresada.

Así se consigna en el adjunto proyecto de decreto. El resultado que sus disposiciones han de producir, al propio tiempo que es beneficioso para la clase sobre que recaen, en cuanto sustituyen por una dotacion fija y decorosamente percibida los emolumentos eventuales que hasta aquí estaban asignados á sus indivíduos, ofrece ventaja para el Tesoro, que aumentando sus ingresos en más de 240.000 rs., segun cálculo prudencial, y habiendo de satisfacer sobre la cifra de las gratificaciones actuales tan solo una suma de 110.000 rs., reportará un aumento líquido equivalente á la diferencia entre ambas cantidades.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 12 de Setiembre último, estableciendo el nuevo sistema de papel sellado, se sujetarán los Tribunales de Comercio desde 1.° de Enero del año próximo á sus disposiciones en todos los actos y negocios á que las mismas se refieren.

Art. 2.° Desde la misma fecha cesarán los Consultores de los expresados Tribunales en la percepcion de los honorarios y derechos que les están actualmente señalados, cualquiera que sea su denominacion y calidad.

Art. 3.° Dichos Consultores percibirán desde principio del expresado año una remuneracion, que se fija, ínterin se conserve á estos funcionarios la facultad de ejercer la abogacía, en la mitad del sueldo señalado á los Jueces de primera instancia de término. El Consultador del Tribunal de Comercio de esta capital percibirá un aumento de 3.000 rs. sobre la mitad del sueldo señalado á los Jueces de la misma.

Art. 4.° El sueldo asignado á los Jueces expresados servirá respectivamente de regulador para la clasificacion y goce de los derechos pasivos de los Consultores de los Tribunales de Comercio.

Art. 5.° Los Letrados sustitutos de los Consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razon de vacante, la asignacion señalada á los primeros. En los casos de sustitucion por licencia del Consultor cobrarán la mitad; y en caso de recusacion, ejercerán sus funciones sin retribucion alguna.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO DE FOMENTO,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Penetrada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolucion de las muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente Instruccion para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, oyendo préviamente al Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.° A la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno, que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de $\frac{1}{10.000}$, y de la memoria descriptiva en la que se demuestre:

1.° Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera.

2.° Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.

3.° La relacion en que esté con los demás establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.

4.° Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.° Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservacion de los mismos, si para ello obtuviesen préviamente la autorizacion del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interés público la supresion ó incorporacion al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservacion de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.° La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de administracion directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instruccion, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.° Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.° Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta instruccion y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.° Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.° Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

CAPITULO II.

De las exenciones.

Art. 9.° El pago del derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la via pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoría, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo excuse, salvo las exenciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real órden de 26 de Febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de Julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando trasporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los trasportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821 y la ley de 9 de Julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é indivíduos de su Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demás casos abonarán los trasportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán tambien los indivíduos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los trasportes y bagajes que en este caso usaren

Art. 17. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los indivíduos del cuerpo subalterno de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la vía con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los trasportes de materiales de construccion con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamante, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construccion de obras públicas que se verifiquen por administracion, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exencion, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conduccion se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exencion del art. 10.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los trasportes de materiales de construccion con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 continuará exento por el tiempo prescripto en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificacion del Ingeniero Jefe de la division respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cúmplase del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

CAPITULO III.

De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de ménos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les corresponda, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de ménos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les corresponda por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 rs., sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fraccion incobrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolucion por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de más ó percibido de ménos; en la segunda con la misma devolucion y multa de 200 rs., y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de más é incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs.; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por administracion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna poblacion y la estacion de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravíen de él ántes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan más que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo más inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que procediendo á su detencion se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

CAPITULO IV.

De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudacion del último año, acumulándole la mitad de los gastos de administracion: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposicion alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantirse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposicion particular, la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, segun se exprese en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el dia que se señale al comunicarse la adjudicacion.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Depositaría del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo ántes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.ª El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el dia que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.ª Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo, pasarán un oficio á la Direccion de Obras públicas, en el que expresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al márgen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.ª Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros dias de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 reales diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantía.

5.ª El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndosele en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.ª Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.ª En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente Instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administracion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la via contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.ª Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situacion del portazgo por interceptacion del camino, para la seguridad de la recaudacion ó por otra causa cualquiera, la Administracion podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.ª Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion parcial en los aranceles que rijan hasta su terminacion; pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10.ª Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11.ª En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inexperiencia ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, será repuesta por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12.ª En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13.ª Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.ª, 8.ª y 9.ª, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14.ª El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15.ª Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que además presente certificacion del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demás efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16.ª Los arrendatarios tendrán expuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general pe Obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17.ª No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonía con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18.ª Sin que recaiga órden de la Direccion general de Obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19.ª No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20.ª Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21.ª Despues de adjudicado, no podrá verificarse la cesion sin obtener ántes la autorizacion del Gobierno.

22.ª El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

CAPITULO V.

De la Administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifique por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerías sueltas ó de tiro y de carruajes que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de dia para pasarla del libro borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudacion. Las páginas de ámbos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases segun la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de dia se contarán desde las seis de la mañana á las doce del dia, desde las doce del dia á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. Para la seguridad de los fondos [illegible] Para que existirán en poder de los comisionados, administrador é interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudacion. Los libros de recaudacion, así como los estados de resúmen mensual que se remitan á la Direccion de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

Art. 42. El dia primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudacion, y se pasará por el administrador el resúmen que arroje, al Ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Direccion general por conducto del Ingeniero Jefe dentro de los siete primeros dias del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán entregados por el administrador del portazgo en la Tesorería de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros dias del mes siguiente al en que se hizo la recaudacion. Cuando los fondos no fuesen entregados en el período citado, los Jefes de las Secciones de Fomento lo participarán al Ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervencion del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervencion serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instruccion; permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion; procurarán que se observe el mejor órden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeuntes.

Art. 45. Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudacion que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudacion cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de dia señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervencion se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, á la Direccion general para la imposicion del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administracion que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningun gasto que no esté préviamente autorizado por la Direccion de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros).

CAPITULO VI.

Del personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcajes se dividirán, segun la importancia de su recaudacion, en primera y segunda clase. Para la recaudacion y servicio de los portazgos de primera clase habrá un administrador, un Interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotacion desde 1.° de Enero próximo será la siguiente:

Administradores de primera clase...	6.600 rs.
Administradores de segunda.........	5.500
Interventores.......................	5.500
Mozos de barrera interventores......	3.500
Mozos de barrera....................	3.300
Ordenanzas..........................	2.200

Para todos los gastos de material, traslacion de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 250 rs. mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

1.° Los cesantes del ramo con buena nota.

2.° Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.

3.ª Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.

2.ª Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslacion y separacion del personal de portazgos es de libre eleccion del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo los indivíduos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Direccion general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion.

Art. 56. La presente Instruccion empezará á regir desde 1.º de Enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administracion, y para los que estén arrendados desde el dia en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M.=Posada Herrera.=Madrid 10 de Diciembre de 1861.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 3 del actual, á la que acompaña certificado del acta de arqueo que tuvo lugar á presencia de V. S., y del que resultó hallarse en la caja social de la *Compañía gaditana de Crédito* los cinco millones de reales, equivalentes al importe total de las 2.500 acciones de á 2.000 rs. cada una, que forman la primera série, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Noviembre último; y en su vista, S. M. se ha dignado declarar definitivamente constituida la citada Compañía, toda vez que se han cumplido las prescripciones de la legislacion y las contenidas en la Real órden de 15 del expresado Noviembre, mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los socios fundadores de la empresa el depósito prévio consignado para su establecimiento, segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuya carta de pago fué remitida á V. S. en la citada fecha para la formalizacion de aquel y percepcion de intereses de los efectos en que consistia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Diciembre 10. Concediendo dos meses de próroga á la licencia que disfruta en esta corte el Comandante segundo Jefe del sexto batallon de infantería de marina D. Francisco Gamarra y Gutierrez.

Id. id. Determinando que el vapor *San Antonio* desempeñe la comision periódica al golfo de Guinea, y salga de Cádiz el 30 del corriente.

Id. 11. Adjudicando el remate para surtir de remos al arsenal de la Carraca á D. José Ramon de Almansa.

Id. id. Resolviendo que el navío *Reina Isabel II* dé la vela de Algeciras, dirigiéndose á Cartagena y Mahon.

Id. id. Autorizando al Capitan de fragata Coronel de infantería D. Miguel Lobo y Malagamba para poder permanecer en esta corte hasta tanto se termine la comision.

Id. id. Mandando pasen á continuar sus servicios al apostadero de la Habana los segundos practicantes D. José del Pino y Ros y D. Mateo Lázaro y Agos.

Id. id. Concediendo seis meses de licencia para la Península al Asesor de la provincia de Puerto-Rico D. Manuel Valdés y Linares.

Id. id. Id. un mes de licencia para esta corte al Teniente de navío D. José Matinez Illescas.

Id. id. Nombrando Comandante de la goleta de hélice *Consuelo* al Capitan de fragata D. Calixto de las Heras y Donesteve.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de esta corte y el de primera del distrito del Prado acerca del conocimiento de las actuaciones promovidas por D. Antonio Vinent y Vives contra D. Isidro Autran.

Resultando que en 1.º de Febrero de 1860, D. Isidro Autran giró una letra de cambio de 600 ps. fs., valor recibido del D. Antonio Vinent, á la órden de este, y cargo de D. Juan Autran, del comercio en la Habana, la cual fué protestada por falta de aceptacion y pago:

Resultando que el tenedor de dicha letra se reembolsó del importe de la misma y gastos por medio de la oportuna resaca contra Vinent, y que este acudió en 18 de Mayo último al Juzgado del distrito del Prado de esta corte pidiendo para preparar la accion ejecutiva que el D. Isidro reconociese la firma de la letra:

Resultando que este compareció ante el Juzgado con la protesta de que lo hacia únicamente por obedecer las órdenes del mismo, y sin renunciar su fuero, reconoció por suya la firma, y en el mismo dia acudió al especial de Marina proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, acompañando para fundarla un Real despacho expedido en 20 de Julio de 1829, en el que S. M. le concedió los honores de Intendente de Marina con las preeminencias, honras y exenciones de tal:

Resultando que dirigido el oportuno oficio al Juez de primera instancia, aceptó la competencia, alegando que los honores de una categoría no dan derecho á fuero que no se expresen terminantemente en la concesion, y sí solo á las consideraciones, tratamientos y distintivos propios de la misma, segun que se ha declarado por este Supremo Tribunal en varias resoluciones, y que el Real despacho concediendo á Autran los honores de Intendente de Marina se limita á esta gracia sin que contenga otra especial de fuero;

Y resultando que el Juzgado de Marina insistió en la inhibicion; fundado en la Real órden de 5 de Junio de 1855 expedida por el Ministerio de la Guerra y comunicada por el de Marina, en la que se declaró que los Auditores honorarios de Guerra y los Ministros togados y honorarios del Tribunal Supremo de Guerra y Marina gozan fuero militar, sentando la doctrina de que los honores en todas las carreras causan las mismas preeminencias, prerogativas y exenciones que disfrutan los propietarios, á no hallarse limitadas expresamente; y en que no los fueron los concedidos á Autran:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que estas actuaciones proceden de haberse protestado por falta de aceptacion y pago una letra de cambio girada por D. Isidro Autran, y que la materia de que se trata es puramente mercantil, sometida á la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio con arreglo á las disposiciones del Código vigente:

Considerando que no se ha podido intentar válidamente accion alguna sin hacer constar la comparecencia ante el Juez avenidor, en conformidad á lo que el art. 1205 de dicho Código dispone;

Y considerando que en tal estado de las diligencias es improcedente la competencia suscitada,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidirla; y devuélvanse á ámbos Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Imo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Diciembre de 1861.=Dionisio Antonio de Puga.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

3.ª SEMANA DE NOVIEMBRE DE 1861.

ESTADO *abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Noviembre de 1861.*

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.		EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Reales vellon.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO. Reales vellon.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Reales vellon.
Necesarios		200.394.033,67	1.448.309,37	201.842.343,04	1.131.721,33	200.710.621,71
Voluntarios... reintegrables de contado con interés anual de 1 ½ por 100	Trasferibles	7.421.318,25	692.569	8.113.887,25	1.803.680	6.310.207,25
	Intrasferibles	375.005,60	35.000	410.005,60	13.000	397.005,60
idem id. procedentes de intereses y dividendos		1.955.400,97	..	1.955.400,97	58.395	1.897.005,97
plazo fijo... de 1 á 4 meses con interés anual de 3 por 100	Trasferibles	336.269	..	336.269	83.000	253.269
	Intrasferibles	107.731	..	107.731	11.000	96.731
de más de 4 meses á 6 inclusive con interés anual de 4 por 100	Trasferibles	1.345.898,47	100.000	1.445.893,47	261.000	1.184.898,47
	Intrasferibles	160.100	28.000	188.100	..	188.100
de más de 6 meses con interés de 5 por 100 al año	Trasferibles	446.244.704,34	3.680.205,46	449.924.909,80	..	449.924.909,80
	Intrasferibles	23.471.563	126.406,46	23.597.969,46		23.597.969,46
reintegrables mediante aviso.... con 15 dias de anticipacion	Trasferibles	113.459.135,30	1.216.105,71	114.675.241,01	2.864.266,11	113.810.974,90
	Intrasferibles	8.909.274,65	..	8.909.274,65	441.310,62	8.467.964,03
con 60 id. id.	Trasferibles	25.054.525,06	362.571,44	25.417.096,50	1.198,100	24.218.996,50
	Intrasferibles	2.361.376	..	2.361.376	..	2.361.376
Provisionales para subastas		7.062.273,61	945.763,40	8.008.037,01	4.241.796,37	3.766.240,64
Cargas espirituales y temporales		1.253.164,69	..	1.253.164,69	..	1.253.164,69
Fondo de enganchados y reenganchados		27.340.000	..	27.340.000	..	27.340.000
Total		869.251.773,61	8.634.930,84	877.886.704,45	12.107.269,43	865.779.435,02
Cuentas corrientes con interés de 1 por 100 al año		15.236.218,58	2.854.385,23	18.090.603,81	3.607.822,41	14.482.781,40
Total de depósitos y cuentas corrientes		884.487.992,19	11.489.316,07	895.977.308,26	15.715.091,84	880.262.216,42
DEPOSITOS EN EFECTOS.						
Necesarios		507.349.223,81	1.092.578	508.441.801,81	1.878.765,85	506.563.025,96
Voluntarios	Trasferibles	766.069.968,91	8.119.000	774.188.968,91	9.820.148,96	764.368.819,95
	Intrasferibles	160.201.437,79	674.000	160.875.437,79	1.276.000	159.599.437,79
Provisionales para subastas		10.879.351,32	594.000	11.473.351,32	152.000	11.321.351,32
Cargas espirituales y temporales		197.468,40	..	197.468,40	..	197.468,40
Total de los depósitos en papel		1.444.697.450,23	10.479.578	1.455.177.028,23	13.126.924,81	1.442.050.103,42
Cartera. Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos		..	..	..	..	..
Total general de efectos		1.444.697.450,23	10.479.578	1.455.177.028,23	13.126.924,81	1.442.050.103,42

CAJA.

CARGO.	METALICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior	17.545.955,70	1.444.697.450,23
Idem en billetes nominativos	.	405.800.000
INGRESOS.		
Depósitos recibidos en la semana de este estado	8.634.930,84	10.479.578
Entregas en cuentas corrientes	2.854.385,23	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito	95.797,81	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente. De subvencion para pago de intereses	..	..
De suplementos por depósitos y cuentas corrientes	5.106.393,92	..
De billetes nominativos	..	..
Movimiento de fondos.—Remesas	200.981,40	..
Giros	..	..
Préstamos	..	..
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos	..	..
Reintegros	16,37	..
Suma	34.438.461,30	1.860.977.028,23

DATA.	METÁLICO.	PAPEL.
Depósitos devueltos	12.107.269,43	13.126.924,81
Pagos por cuentas corrientes	3.607.822,41	..
Intereses de depósitos y cuentas corrientes	15.215	..
Intereses y dividendos de efectos depositados	183.362,37	..
Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente. De suplementos por depósitos y cuentas corrientes	3.695.567,06	..
De billetes nominativos devueltos	..	3.000.000
Movimiento de fondos.—Remesas	390	..
Giros	66.508,93	..
Cartera.—Efectos corrientes	..	..
Préstamos	..	..
Reintegros	16,37	..
Suma	19.676.151,57	16.126.924,81
Existencias en las Cajas al finalizar la semana	14.762.309,73	1.442.050.103,42
Idem en billetes nominativos	..	402.800.000
	34.438.461,30	1.860.977.028,23

Madrid 12 de Diciembre de 1861.=El Contador, José F. de Escauriaza.=V.º B.º=El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES

Direccion general de Agricultura.

Compra de caballos para los depósitos del Estado.

En atencion á ser dia festivo el dia 15 del corriente mes, se traslada al siguiente 16 la presentacion de caballos padres para los depósitos del Estado que periódicamente se verifica en la Escuela superior de Veterinaria.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

El dia 13 de Enero de 1862, á las dos de su tarde, se subastará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo, ante una comision del mismo Consejo y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribucion interior, la construccion de las alcantarillas de la cuenca de la Carrera de San Francisco, bajo el plego de condiciones, planos y presupuesto aprobados por Real órden de 30 de Julio del año próximo pasado, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.ª La subasta se divide en dos subastas parciales: cada una de éstas comprende la construccion de las alcantarillas en las siguientes calles:

Primera subasta. San Buenaventura (en parte) y Don Pedro, Travesía de las Vistillas (San Isidro en parte), Aguas (en parte), plazuela de los Carros, Redondilla (en parte), Carrera de San Francisco.

Segunda subasta. Santos y Calatrava (en parte), San Isidro (en parte), Aguas (en parte), Aguila (en parte), Angel, Tabernillas, Mediodía Grande, Mediodía Chica, Luciente, Oriente, Caba Alta (en parte), plaza de la Cebada (en parte).

2.ª No se admitirán proposiciones para la construccion de las dos secciones en un mismo pliego, debiendo hacerse separadamente para cada una de ellas.

3.ª Todas las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito, así como tambien las que excedan de los tipos de

294.840 rs. vn. 90 cénts. para la primera seccion correspondiente á la primera subasta parcial, y

409.805 rs. 80 cénts. para la segunda id. id.

4.ª Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 14.000 rs. si la propuesta se hace para la primera seccion, y

20.000 rs. para la segunda id., pudiendo hacerse el depósito en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que le señalen las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para aquellos que no le tengan señalado.

5.ª Se dará principio á la subasta á la hora señalada por la presentacion de los documentos que dán derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen convenientes; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se interrumpirá bajo ningun concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

6.ª Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, desechándose en el acto las que carezcan de los requisitos de que se ha hecho mencion en la prevencion 4.ª y anteriores, declarándose acto contínuo las que resulten ser más ventajosas en cada una de las dos secciones, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Secretario.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales en alguna de las secciones, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos, por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

8.ª Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará el lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviere el numero más bajo será preferido, ínterin no se mejore su propuesta.

9.ª No tendrá sin embargo validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaido la aprobacion de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de las correspondientes escrituras

10. Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que haya terminado el acto, quedando retenidas hasta el otorgamiento de las correspondientes escrituras las de los autores de las proposiciones más ventajosas en cada una de las dos secciones ó subastas parciales.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.=El Presidente, Marqués del Socorro.=El Secretario, Francisco Martin y Serrano. —5

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre de 1861 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las alcantarillas de la seccion (aquí el número de la seccion si es primera ó segunda) de la cuenca de la Carrera de San Francisco, se compromete á tomar á su cargo dicha construccion, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) rs. vn.

(Fecha y firma del proponente).

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuacion para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio:

D. Alejo Martin, provincia de Cáceres.
D. Pedro Sanchez del Pozo, id. de id.
D. Cándido Balmaseda, id. de Toledo.
D. Aniceto Muñoz Ramos, id. de id.
D. Francisco Ferrer Rosales, id. de id.
D. Anselmo Sanz, id. de Zaragoza.
D. Manuel Ibañez, id. de id.

Madrid 11 de Diciembre de 1861.=Rafaél Gelabert y Hore. —3

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fecha 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, se subastará el jueves 19 del que rige, á las tres de la tarde, y en el salon de sesiones de este Gobierno civil, la impresion y circulacion del *Boletin oficial* de esta provincia para el próximo año de 1862, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta; y admitiéndose proposiciones para publicar dicho periódico, si no pudiera hacerse en el tamaño expresado en la condicion 5.ª, en pliego de marquilla núm. 3, de letra llamada lectura, llevando cado plana dos columnas de 68 líneas cada una, con arreglo á la autorizacion que me ha sido conferida por Real órden fecha 29 de Noviembre último.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reunan las circunstancias marcadas en la Real órden de 11 de Octubre de 1859, pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del dicho dia 19 del presente mes, en pliego cerrado, en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzon se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa seguidamente, extendiéndose en letra el precio máximo por que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos 8.000 rs. vn., segun lo dispuesto por Real órden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 9 de Diciembre de 1861.=El Marqués de Ulagares. 7742

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., (*con ó sin*) esttablecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion del *Boletin oficial* de la provincia de Guipúzcoa durante el año inmediato de 1862, se compromete á llevar á efecto dicho servicio, bajo las expresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislacion sobre la materia, tirando el mencionado periódico (aquí las dimensiones en que quiera hacerse) por el tipo máximo de (aquí el precio) céntimos cada ejemplar, en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito 8.000 rs. vn.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletin oficial *de esta provincia por todo el año venidero de 1862.*

1.ª El editor que lo sea del *Boletin* imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1862, ámbos inclusives.

2.ª No podrá insertar en el periódico oficial más que los materiales que con la autorizacion de que habla la Real órden de 6 de Abril de 1839 se le remitan por este Gobierno civil hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la salida del número, é los que le sean enviados por los Capitanes generales de distrito en virtud de la facultad que les fué concedida por la Real órden de 9 de Agosto del propio año: la insercion se hará por el órden de materias que prefija la Real órden de 8 de Octubre de 1856.

3.ª Durante las horas de oficina del dia de la salida del *Boletin*, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaría para su correccion, debiendo estar tirados los ejemplares para la salida del correo.

4.ª Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las Autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miércoles y viernes, y por el correo de los mismos dias ó por el más inmediato lo enviará á las Autoridades, Ayuntamientos y suscritores de fuera de ella.

5.ª Las dimensiones del *Boletin* serán un pliego de papel contínuo, de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

6.ª Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna órden, reglamento &c., ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si este Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasione el suplemento no es sobre asuntos de gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicacion. El número del *Boletin* que lleve suplemento deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

7.ª Insertará los anuncios relativos á desamortizacion, conforme á lo establecido en la Real órden de 8 de Julio de 1838 y demás disposiciones posteriores.

8.ª Estará obligado á dar *Boletines* extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna órden.

9.ª Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos que le sean remitidos por esta dependencia.

10. En el primer *Boletin* de cada mes, aun cuando sea en suplemento, insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior; y el dia último del año, uño general conforme al que se le pase por este Gobierno civil.

11. Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y al Capitan general del distrito; y dentro de ella, 10 á este Gobierno civil, y uno al Gobernador militar, Diputados á Córtes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Jefes de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda, Comision de Estadística, Juzgados de primera instancia, Administrador de Correos, Jefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

12. El editor ha de conservar archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á este Gobierno, Diputacion foral y oficinas de Ventas de Bienes nacionales si los reclamasen.

13. Por cada número del *Boletin* se satisfarán, como tipo máximo cada uno de los 93 Ayuntamientos de qxe consta esta provincia en la actualidad ó de los que en adelante la compusieren, 83 centimos por trimestres adelantados, los cuales percibirá directamente de los respectivos Alcaldes el editor, quien podrá recurrir á mi autoridad si aquellos no realizasen el pago con la puntualidad debida. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha serán desechadas,

14. Los 8.000 rs. vn. depositados por aquel á quien se adjudique el servicio de que se trata quedarán en la Caja de Depósitos como fianza para garantir por su parte el exacto cumplimiento del contrato, y los de los demás que hagan proposiciones les serán devueltos inmediatamente.

15. Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del *Boletin oficial*, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual editor, esta será preferida sin dar lugar á sorteo.

San Sebastian 1.º de Octubre de 1861.=Ulagares.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente se cita y emplaza á D. Pedro Gaminde, vecino de esta corte, para que inmediatamente que tenga noticia de su contenido se presente ante el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, y en su audiencia pública, que la tiene en el piso bajo del edificio donde se halla establecida la del territorio, todos los dias no feriados, y horas desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde, á prestar una declaracion que debe recibírsele en asunto civil, radicado en el indicado Juzgado y Escribanía del número del Dr. D. Cláudio Sanz y Barea; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1861.=Dr. Cláudio Sanz y Barea. 7735

D. Cárlos Halcon y Mendoza, Auditor honorario de Marina, Abogado de los Tribunales de la nacion, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad &c.

Por el presente hago saber que habiendo acreditado D. Antonio de Cárdenas y Casimiro, por medio de escritura pública otorgada en 19 de Febrero de este año ante D. Francisco de Paula Gonzalez, Escribano de este número, ser dueño de una suerte de tierra y viña compuesta de dos aranzadas en el pago de Montealegre, de este término, por venta que de ella le hizo Rosalía García, solicitó en este Juzgado se le diese posesion de esta finca judicialmente, y así se efectuó en 18 de Octubre anterior sin contradiccion de persona alguna; y habiéndose solicitado posteriormente por el mismo se publique la posesion judicial que le fué dada por medio de edictos en los periódicos de esta ciudad, *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno, se ha accedido á ello, y en su virtud se ejecuta por el presente.

Jerez de la Frontera 26 de Noviembre de 1861.=Cárlos Halcon.=Licenciado D. Francisco María Perez y Gomar. 7737

D. José de Bustos y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad de Málaga por S. M. la Reina constitucional (Q. D. G.) &c.

Por el presente se convoca á los que se crean herederos de Doña María Trigueros, viuda de D. Agustin del Peral, vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció en 16 de Noviembre de 1859, para que dentro de 30 dias que por primer plazo se les señalan comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, por sí ó por medio de apoderado competentemente, á deducir sus derechos en el expediente sobre declaracion de herederos abintestato de la susodicha.

Dado en Málaga á 2 de Diciembre de 1861. = José de Bustos.=Por mandado de S. S., José María García. 7739

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro de Torre Isunza, Juez de primera instancia del distrito de San Roman, dictada en los autos concurso voluntario de acreedores de D. Luis Chacon, se ha mandado citar á junta para el dia 3 del próximo Enero y hora de las dos y media de la tarde en la audiencia de este Juzgado, calle San Pedro Mártir, núm. 25, citándose individualmente á dichos acreedores, que son los que constan en la lista presentada, y llamándose á los ignorados por medio de los oportunos edictos, que se fijarán en los periódicos de esta capital, *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, previniéndose á los antedichos acreedores se presenten en el acto de la junta con el título de sus créditos; apercibidos que de no hacerlo no se les admitirá, y cumpliendo con lo mandado se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 27 de Noviembre de 1861.=Antonio Amodicotegui de Sanchez. 7741

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta un terreno ó solar en el cuartel de N. O. en esta corte y su barrio de Chamberí, con fachadas á las calles de Tolosa, las Navas y de San Rafaél, que se halla tasado en 318.182 rs., y comprende 127.273 piés cuadrados; y para su remate está señalado el dia 21, de los corrientes á las nueve de su mañana en dicho Juzgado del Prado: las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del citado Zozaya, sita en la calle Mayor, núm. 121. 7760

Auditoría de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en los autos de testamentaría del Excmo. Sr. D. Eugenio Eulalio Portocarrero, Conde del Montijo, que falleció en 18 de Julio de 1834, se han mandado poner de manifiesto en Escribanía por término de 15 dias las cuentas presentadas por el Administrador de dicha testamentaría, á fin de que los acreedores de la misma puedan examinarlas y poner los reparos que tengan por conveniente; bajo apercibimiento que no haciéndolo en dicho término se acordará la providencia que corresponda.

Madrid 7 de Diciembre de 1861.=Vicente Castañeda. 7761

En los autos que en este Juzgado y por la Escribanía de Don Cipriano Perez se han seguido á instancia del Procurador Don Félix Tarrero, en virtud y con poder del Excmo. Sr. Marqués de Remisa, con D. Pascasio Lorrio sobre rendicion de cuentas, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1861, el Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de la misma, habiendo visto los autos seguidos á instancia del Excmo. Sr. D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa, y en su nombre el Procurador D. Félix Tarrero contra D. Pascasio Lorrio, ámbos de esta vecindad, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal sobre rendicion de cuentas:

Resultando que D. Pascasio Lorrio, por documento privado fecha 3 de Diciembre de 1859, declaró que varias fincas pertenecientes á los propios del pueblo de Estremera, señalados con los números 4.006 al 4.013 inclusive que le habia cedido D. Rafaél Gainza por escritura del mismo dia, ante el Escribano D. Domingo Bande, era y se entendia dicha cesion para el Sr. Marqués de Remisa:

Resultando que igual declaracion hizo con fecha 12 del mismo mes á otra finca de igual procedencia, señalada en el inventario con los números 4.106 al 4.109 inclusives, 4.097 y 4.098, 4089 al 4.092, 4.095 y 4.096:

Resultando que idéntica declaracion hizo en 26 del propio mes y año de una dehesa titulada de los Arenales, en el mismo término de Estremera, cedida tambien á su favor por el propio D. Rafaél Gainza:

Resultando que D. Pascasio Lorrio recibió para gastos y pago de dichas fincas diferentes cantidades del Sr. Marqués de Remisa, y de D. Julian Manzano en nombre de aquel:

Resultando que entablada la demanda y citado en forma no ha comparecido á contestarla, por cuyo motivo ha sido declarado rebelde, siguiéndose los procedimientos con los estrados del Tribunal:

Considerando que el hecho de aceptar dichas sumas á un objeto especial constituye un verdadero mandato con las obligaciones consiguientes al mandante y mandatario:

Vistas las leyes 20 y 21, tít. 12, Partida 5.ª;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Pascasio Lorrio á que en el término de ocho dias dé y rinda cuentas al Sr. Marqués de Remisa de las cantidades que percibiere para atender á los gastos y pago de las fincas compradas á su nombre, condenando al mismo Lorrio en las costas de estos autos, pues por esta mi sentencia, que se insertará en el *Diario de Avisos* de esta capital, *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta* de esta corte, segun se previene en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveo, mando y firmo.=Pascasio Fernandez.

Pronunciamiento.=Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que yo el Escribano doy fe.

Madrid Noviembre 18 de 1861.=Cipriano Perez.

Y para su insercion en la *Gaceta* de esta corte se pone la presente en Madrid y Noviembre 20 de 1861.=Fernandez.=Cipriano Perez. 7762

En el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital y Escribanía del número de D. Tomás Bande se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Juan de Francisco Martin con D. Evangelista Lopez sobre pago de 194,210 rs. procedentes de escritura de obligacion otorgada en 4 de Junio de 1859 ante el Escribano de este número D. Francisco Seco de Cáceres, en los cuales se ha dictado la sentencia de remate, que su tenor literal es como sigue:

Sentencia.=En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1861, el Sr. D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia del señor D. Juan de Francisco Martin contra D. Evangelista Lopez sobre pago de 194.210 rs. que le es en deber, procedentes de escritura de obligacion otorgada en 4 de Junio de 1859 ante el Escribano del número de esta corte D. Francisco Seco de Cáceres, por ante mí el infrascrito dijo:

Resultando que por los méritos legales que producia la referida escritura de obligacion se despachó mandamiento de ejecucion en 4 de Julio último contra los bienes de D. Evangelista Lopez por la expresada cantidad de 194.210 rs., y por las costas originadas y que se originasen hasta el efectivo pago:

Resultando que no sabiéndose el paradero del demandado ni siendo conocido su domicilio, se requirió con el expresado mandamiento al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Congreso de esta capital por haber tenido su última residencia el D. Evangelista en la Carrera de San Jerónimo, fonda de Lardy, y no realizó el pago por no tener fondos del ejecutado para verificarlo, cuyo requerimiento, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicó en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletin oficial* de esta provincia en los dias 18, 20 y 22 de Agosto último:

Resultando que en 13 de Setiembre siguiente se hizo embargo formal del 6 y medio por 100 del 12 que correspondió al deudor en el capital, propiedad y derechos de la sociedad exploradora de minas denominada la *Providencia*, y en el propio dia se hizo la citacion de remate en la misma forma que se habia hecho el requerimiento al pago, la cual tambien se publicó en los referidos periódicos *Diario*, *Boletin* y *Gaceta* de los dias 3, 4 y 5 del corriente mes:

Resultando haber trascurrido los tres dias hábiles siguientes á la citacion de remate sin que el deudor se haya opuesto á la ejecucion ni alegado cosa alguna, por cuya razon le acusó la rebeldía la parte actora en su escrito de 12 de este mes:

Resultando que por providencia del 14 se ha tenido por acusada aquella y mandado traer los autos á la vista con citacion del actor:

Considerando que en el documento en que se apoyó la demanda ejecutiva por su naturaleza por no haberse expuesto ni alegado cosa alguna contra ella, y por ser plazo vencido y no satisfecho, produce obligacion de pagar segun la ley 1.ª, tít. 1.°, libro X de la Novísima Recopilacion, y la necesidad legal de continuar la ejecucion á fin de conseguir el pago, en conformidad con lo prevenido en el art. 970, caso primero de la citada ley:

Visto el referido artículo y el siguiente de la propia ley de Enjuiciamiento, debia de mandar y manda seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto íntegro pago á D. Juan de Francisco Martin de los mencionados 194.210 rs vn., costas causadas y que se originen hasta su total solvencia.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo mandó y firma el Sr. Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano del número doy fe.=Patricio Gonzalez.=Tomás Bande.

Y mediante á ignorarse la residencia y paradero del ejecutado D. Evangelista Lopez, y en cumplimiento de lo acordado en providencia de 30 de Noviembre último, se le notifica la sentencia inserta por medio del presente edicto, que surtirá los mismos efectos que si la notificacion fuese hecha en persona al mismo D. Evangelista Lopez.

Madrid 5 de Diciembre de 1861.=Tomás Bande. 7764

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 12 de Diciembre de 1861.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros subió á la tribuna y leyó el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para 1862, y firmado por el Sr. Ministro de Marina, que por estar enfermo no podia asistir á la sesion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pasará á las secciones para el nombramiento de comision.

El Sr. **CALZADA**: Suplico al Sr. Presidente del Consejo que recomiende al Sr. Ministro de Marina la conveniencia de traer un proyecto de ley para conceder pensiones á los marineros que se hallaron en Trafalgar.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Ese proyecto está extendido, y debe presentarse de un momento á otro á las Córtes.

ÓRDEN DEL DIA.

Contestacion al discurso de la Corona.

Continuando esta discusion, dijo

El Sr. **OLÓZAGA**: El Congreso reconocerá la sinceridad con que manifiesto el sentimiento que tengo de haber interrumpido mi discurso de ayer. Si lo hubiese concluido, la benévola atencion del Congreso hubiese cubierto los defectos de su última parte. Pero hoy no podré producir el mismo efecto, porque además de que lo que tengo que decir no se presta á elevadas consideraciones, me falta hoy aquel equilibrio de lo físico y lo moral tan necesario para la buena disposicion de ánimo que exige un largo discurso.

Hablamos ayer de la perversion del espíritu religioso explotado indignamente por ciertos hombres que imputan á los demás las faltas que acaso esten en sus corrompidos corazones. Prueba de esa fatal tendencia es que despues de mediado el siglo XIX, y con consentimiento del Gobierno, la Autoridad eclesiástica ha venido á resucitarlas hogueras de la inquisicion, ya que no puede hacerlo con las personas de sus autores, con los libros. Esa conducta nos deshonra á los ojos de Europa, y echa una mancha sobre el Gobierno que la consiente. El Gobierno ¿se ha atrevido á aprobar esa tendencia? ¿Ha tomado la defensa de los que cometen tales atentados? No, señores. Ha adoptado el partido del desprecio, y ha dicho: eso no importa. Pero con achicar las cuestiones no se las puede oscurecer, y el hecho en sí es más ignominioso que todas las sutilezas que pueden inventarse para disminuir su importancia.

¿Y es, señores, el hecho aislado? No: do quiera que volvamos la vista hallaremos hechos de esa especie. Hay otros sentimientos, los más profundos en el seno de las familias, á que se atenta por esos protegidos del Gobierno. ¡Qué hechos tan odiosos nos presenta el espíritu de intolerancia, como si obedeciera á una voz suprema de opresion, negando la sepultura á españoles los más dignos! ¡La sepultura! ¡Lo más indiferente para los muertos, aquello, sin embargo, que consuela, aunque tristemente, de la pérdida de caros objetos! ¡la sepultura, la primera señal de la civilizacion de los pueblos, que no se han formado en sociedad sin empezar consagrando la memoria de los muertos! ¡Y hay quien se atreva á privar de sepultura á los españoles! De tantos casos como han ocurrido, voy á detenerme en la denegacion de sepultura á D. Rafaél Puig, jóven de la villa de la Escala.

Este jóven, que no tenia más nota para algunos que haber sido sargento de la Milicia nacional, era apreciado de todos por sus virtudes públicas y privadas, y era no solo buen cristiano, sino dado á la devocion, hasta el punto que, no bien convalecido de una enfermedad, quiso el dia de San Pedro asistir á los divinos oficios, lo cual le ocasionó un recargo de la enfermedad, y la muerte. Agravada la enfermedad se le mandó administrar: llegó el cura, el enfermo se hallaba en delirio, y no respondió acorde al sacerdote: cuando volvió este, el delirio era mayor, y no le conoció y le confundió con el médico.

Muere el infeliz; el Cura acude al Obispo, y le dice que aquel jóven ha muerto impenitente; y el Obispo con estos informes dispuso que no se le diese sepultura eclesiástica. El pueblo, que sabia sus virtudes y la evidente falsedad de lo dicho por el Párroco, acompañó su cadáver, y el Alcalde ordenó, fundado en la falsedad de los informes dados al Obispo, que se enterrase el cadáver en sagrado. El Obispo entónces ordenó el entredicho del cementerio: creia que el jóven habia muerto negándose, y en toda su razon, á recibir los Sacramentos. Pero acuden al Obispo todos los vecinos de la vila de la Escala; y como importa que se sepa que son todos, presento esa exposicion, y pido que se lea con la resolucion del señor Obispo. (*Se leyó, con el decreto del Sr. Obispo de Gerona levantando el entredicho.*) Ahí está original ese decreto: la disposicion que comunicó S. E. para levantar el entredicho, mandaba tambien levantar un paredon delante del difunto.

Pero despues de esto, ¿saben los Sres. Diputados lo que ha hecho el Gobierno? Pues ha mandado exhumar el cadáver; y no está exhumado ya porque las leyes sanitarias se oponen hasta que pase algun tiempo. Contemplen los Sres. Diputados el espectáculo que va á dar este Gobierno presentándonos ante la Europa como dignos de barbárie semejante. Es imposible que en el corazon de los Ministros no produzcan la misma indignacion que en nosotros esos actos de barbárie. Es imposible que espontáneamente los hagan; todos saben por qué los hacen.

Pero hay más: una niña de 12 años, del pueblo de Alcántara, perteneciente á una familia que no era del agrado del Cura, fué privada de los auxilios espirituales, y lo fué despues de la sepultura eclesiástica. ¿No es este un plan seguido de imponer á los liberales por medio de esos actos?

Hace pocas semanas que á las puertas de Madrid, en Moratilla de los Meleros, cerca de Pastrana, á un infeliz soldado, pobre miserable, pero que no estaba en gracia del Cura, le negó tambien este la sepultura, porque cuando fué á confesarle, no tenia habla el infeliz. El cadáver estaba en la mayor corrupcion; no habia medio de ablandar el corazon del Cura, y hubo que llevarle en unas pedreras y enterrarle en el campo, expuesto á ser devorado por los animales carnívoros.

¿Saben los Sres. Diputados lo que empieza á suceder con tales atentados contra la moral cristiana? Ha llegado el caso de que el pueblo no ha podido sufrir á aquel Cura, y de verse este con su ama encerrado en la iglesia, sin atreverse á salir por no ser víctima de la furia popular. El Cura no está ya en el pueblo. Otro de la provincia de Búrgos se salvó á duras penas de cuatro tiros que le tiraron por un caso de esa especie.

Si no se pone pronto remedio á esos atentados, señores, la España no será protestante, pero no dejaremos á nuestros hijos la pena de que no puedan sepultarse á nuestro lado; no permitiremos un despotismo de esa especie, tanto más repugnante, cuanto que se cubre con la máscara de la religion.

Y el Gobierno, á todo esto, ¿que dice? ¿Lo aplaude? ¿Lo aprueba? No: no se atreve á tanto; pero lo consiente, y dice que esos suceses no tienen la importancia que se les quiere dar. Esa indiferencia que el Gobierno muestra hácia los que dirigen el espíritu reaccionario, la tienen estos señores respecto de sus personas y de su poder. Ese espíritu era poderoso, pero temia, y entónces dijo: aquí convendria uno para ser Ministro y entretener con palabras de liberalismo, y le dejaremos que haga Generales, y aún que coloque á algun ex-progresista, hasta el dia en que creamos nosotros que no necesitamos un Ministerio-pantalla.

Este ha sido el pensamiento que ha elevado al poder al actual Ministerio, y la faz nueva de esta situacion es que no cree el Gobierno hacer bastante en favor de la reaccion, y quiere contraer nuevos méritos.

Y de otro modo, ¿por qué se propone á la Europa convocar un Congreso de las naciones católicas para sostener el poder temporal, sabiendo, como sabia el Gobierno positivamente, que seria inútil su gestion? Nuestro Gobierno volvió á provocar un acuerdo de las naciones católicas para auxiliar al Papa. Francia, Austria, Bélgica, Portugal y España son las naciones católicas. ¿Cuántas naciones han oido siquiera al Gobierno español? Una; el Austria. ¿Y hemos de exponernos á que uno y otro dia se nos desaire de ese modo? Si hubiera duda de que no se ha tratado sériamente de volver por el poder temporal, la desvanecerian los documentos presentados.

Roma, segun nuestro Gobierno, no es de Italia; pertenece á todas las Potencias católicas, y nádie en Roma puede privar al Papa del poder temporal, ni partirle con él. Vergüenza dá que vayamos á Francia con pretensiones semejantes, pues nos exponemos á que se nos diga que no comprende cómo queremos amortizar á Roma, y á que se nos dé una leccion y se nos diga: á pesar de eso, la solidez de los Tronos consiste, en Roma como en cualquiera otra parte, principalmente en el ejercicio prudente de la Autoridad y en el contento ó satisfaccion de las naciones que se dirigen.

Pero decia yo que el Gobierno se muestra tan partidario del poder temporal como si realmente estuviera dispuesto á hacer los mayores sacrificios por conservarle. Pues bien: vean esos mismos documentos los Sres. Diputados, y observarán que á la más pequeña exigencia que ha querido tener el Emperador de los franceses, nuestro Gobierno ha retrocedido. Decia M. Thouvenel que deseaba saber si el Gobierno español se contentaria con sostener el poder temporal, ó si pretendia otra cosa, y este Gobierno ha retrocedido ante la idea de sacrificar los quiméricos, los absurdos, los ridículos, los pretendidos derechos de Francisco II. Nuestro Ministro de Estado dice al Embajador en París que no se comprometa á eso, que no debemos sacrificar lo que podemos hacer en favor del ex-Rey ante la idea de la conservacion del poder temporal del Papa.

El Congreso recordará que he preguntado al Gobierno si habia inconveniente en que vinieran los documentos sobre los archivos napolitanos. Debo preguntar á la mesa si han venido.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Están copiados, y no los he remitido por no mezclarlos en esta discusion, porque supongo que el Sr. Olózaga tratará de que sean objeto de un debate especial. Vendrán mañana.

El Sr. **OLÓZAGA**: Permítame el Congreso manifieste la mayor extrañeza por la falta de palabra del Sr. Ministro de Estado. Dije yo que, puesto que la cuestion de los archivos habia concluido, rogaba al Sr. Ministro de Estado que para hablar con conocimiento en esta discusion trajese esos documentos. El Sr. Ministro dijo que así lo tenia resuelto, y que los traeria. Esos documentos son muy reducidos; en Turin se han presentado hace 10 dias, y si no debia mezclarse ese asunto con esta discusion, porque vinieran ahí esos papeles ¿la habíamos de mezclar? Cumpliera S. S. su palabra, y evitaria esta amarga reconvencion.

Ya que S. S. quiere una discusion especial sobre esto, yo se la ofrezco á S. S. Por ahora haré algunas indicaciones. ¿Es cierto que el Sr. Ministro de Estado, sin conocimiento del Consejo de Ministros, tomó la resolucion de recoger los documentos de los archivos de los Cónsules napolitanos en Portugal?

¿Es cierto que despues de una disension entre el Ministro del Rey de Italia y el de Estado se aceptaron los buenos oficios de Francia, y se vino á un avenimiento en que el Embajador de Francia formuló la conclusion de este negocio?

¿Es cierto que habiendo tratado el Gobierno de devolver lo que pudiera interesar á los particulares y reservarse los papeles políticos, fué desechada esa proposicion por el Rey de Italia?

¿Es cierto que hallada la fórmula por el Embajador francés se redactó de esta manera: »habiendo adquirido el Gobierno español la conviccion de que en estos papeles no hay nada que tenga que ver con la política, no tiene dificultad en entregarlos á las Autoridades locales.»

¿Es cierto que fué aprobada esta fórmula por el señor Ministro de Estado, y que despues fué desaprobada por el Gobierno? El Sr. Ministro de Estado, si sus compañeros desaprobaban su conducta, no ha debido estar un momento en ese puesto. Si sus compañeros aprobaban su conducta, y despues han encontrado obstáculos para la resolucion tomada, esos no son Ministros de la Corona, esos son dependientes de la influencia de que ántes he hablado.

¿Y qué derecho tenia el Gobierno para sacar los archivos de las manos de los Cónsules legítimos, únicos legítimos en Portugal, cuyo Gobierno ha reconocido al Rey de Italia, como tendrá que reconocerle el nuestro? ¿Qué nos importaba á los liberales que no nos reconocieran las mismas Potencias que hoy no reconocen al Rey de Italia?

Si hemos dicho que éramos neutrales, ¿cómo tomamos parte, y parte tan superflua, tan extraña y tan ridícula en favor de Francisco II? ¿Por qué no nos constituimos nosotros en tutores de los súbditos napolitanos? Miéntras el Sr. Ministro de Estado no nos explique su conducta en esta parte, no diré más que una palabra á un amigo particular mio, que olvidando sus principios monárquicos, dirigió un insulto gratuito al Rey de Italia: yo creo que le habrá pesado tal vez y estará contrito y dispuesto á implorar perdon.

Despues de haber presentado las pruebas de la conducta reaccionaria más ó ménos voluntaria del Gobierno, y ántes de concluir, debo hablar del carácter de esta situacion. El Gobierno manifestó hace tres años que la reforma no se cumpliria: empezaba ya á cansarse mucha gente de la que esperaba en el liberalismo del Presidente del Consejo, y fué preciso decir algo contra la reforma. ¿Y qué se ha dico? Se han buscado las palabras más vagas; se ha anunciado la derogacion *para su dia*. ¿Cuál es su dia? Hay que mirar el calendario de la union liberal para saber cuándo es Santa reforma, vírgen y mártir.

Reforma vírgen, porque nacida para unirse á la Constitucion de 1845, todavía no ha habido un encuadernador que las una. Reforma mártir, porque ha estado comprimida por el Gobierno sin que aquí pudiéramos reformar el reglamento, porque existia la reforma, ni se cumpliera esta, porque iba á derogarse. ¡Qué situacion de Gobierno y de mayoría!

Pero se halló una fórmula vaga, y en el Senado el Gobierno ha tragado en silencio una enmienda que en todos los Gobiernos se considera como una censura. Allí se ha sustituido la palabra *derogacion* por la de *modificacion*. Y en cuanto á la época de esa modificacion, ¿qué se ha dicho? En la comision era imposible que hubiera acuerdo; y aquí el dicho de un célebre diplomático, que suponia que la palabra habia sido dada al hombre para disfrazar el pensamiento, para contestar á Ministerios de esta especie, se hace un juego de palabras. Yo no puedo decir que quiero la derogacion, y V. no puede decir que no la quiere. ¿Pues qué diremos? Diremos que cuando venga la examinaremos á la luz de los buenos principios; y V. creerá que los buenos principios son los suyos, y yo creeré que son los mios. ¡Y esto lo ha consentido y con esto se ha contentado el Gobierno!

Aquí en el Congreso era menester mostrar la alegría y complacencia por la derogacion, aunque no sé si todos los individuos de la comision están conformes con ella. Pero otra fórmula se adoptó por el estilo en el párrafo relativo al poder temporal.

Señores, es menester que no hagamos aquí un papel como el que haríamos á los ojos de Europa si consintiéramos que se votasen frases vagas. ¿Es cierto que quereis lo mismo que quiere el Gobierno? Pues decid lo mismo que dice. Las explicaciones no se votan; se vota el mensaje, y el mensaje liene palabras equívocas.

Cuando se trata de votar, ¿quién puede dudar del poder de la mayoría con el tacto de codos que se le ha recomendado? Para las votaciones se cuentan los votos, mas el pais examina las opiniones; y estas, en vez de sumarse, se restan; y de los discursos de dos, uno amigo y otro enemigo de la reforma, todo el mundo dirá: *más A ménos A igual O*, y ese será el valor político del apoyo que tenga el Gobierno.

Yo no examinaré un discurso de persona favorable á la reforma, y que es ministerial del Ministerio que propone su derogacion: examinaré el discurso de una persona no favorable á la reforma, y á quien tengo cariño y respeto. Esa persona defendia al Ministerio. ¿Y qué decia de la quema de libros? La hoguera, decia esa persona, quemará el traje, pero solo la luz puede disipar los errores. Es decir, que daba al Gobierno un voto de censura. ¿Qué decia de la exhumacion de los cadáveres? Que á nadie era dado anticipar los juicios de Dios. ¿Qué decia de la cuestion de Italia? Hay otro derecho anterior á todos los tratados, el derecho ingénito de los pueblos. Bien entendiais que queria decir la soberanía nacional. ¿Y qué os pedia al concluir? Verdad en las elecciones: y el que pide una cosa, no cree tener lo que pide. ¿Y creeis que podeis sumar ese voto de noble temor y de consideracion con el del partidario de la reforma? ¿Y habeis hecho caso omiso de aquella declaracion en que aquel anciano, tan leal, virtuoso y respetable, decia que para él estaban cerradas las puertas del poder?

¡Cómo! ¿Ni la virtud, ni el saber, ni el talento, ni los sacrificios, ni la posicion, ni el merecido prestigio bastan para poder esperar que un hombre de esta clase encuentre un dia abiertas las puertas del poder? ¿Qué pecado ha cometido? Que ha profesado valientemente y profesa todavía las opiniones progresistas. Señores, donde un hombre así (y no hablo de un partido, pues deseo evitar lo que á nosotros concierna), donde un hombre así es imposible, y esta imposibilidad se reconoce por el silencio de todos, no es mucho tiempo posible la Monarquía constitucional. No puede existir ni ha existido ninguna Monarquía ni ninguna dinastía que no se conforme necesariamente con el influjo sucesivo de los partidos, con la opinion pública y con la mayoría de los Cuerpos Colegisladores.

Pero como si no bastara tan grave declaracion, y como si no pudieran todos comprender su inmensa trascendencia, esa misma voz respetable osó decir (valor de la ancianidad que ve cerca la muerte y no la teme; pero yo me avergüenzo de no haberlo dicho con igual claridad) que hay obstáculos tradicionales que se oponen á la libertad en España. ¿Qué obstáculos son esos? ¿Y qué Gobierno es este que se dice constitucional, y cuando oye esto no lo niega si lo cree infundado, y si lo cree fundado no los hace desaparecer?

Pero es menester que concluya: no debo decir nada por mi cuenta despues de lo que he repetido. Pensemos en nuestra situacion. Pensemos en que las tendencias absolutistas con máscara de religion pueden comprometer la tranquilidad del país y su posicion en Europa. Recordad, señores, la conspiracion de la Rápita: sus Jefes creian que apénas apareciesen sus fuerzas en España, la Reina abdicaria en Montemolin. ¿Qué secretos apoyos, qué misterioso poder les haria creer en eso? ¡Cómo anunciaban los órganos ministeriales la severidad que se iba á emplear! ¿Recordais que entónces se dió el ejemplo nunca visto de declarar superiores á la justicia del país los Jefes rebeldes? ¿No recordais tambien que se les amnistió no queriendo que se descubriese el plan?

¿No recordais que el Sr. Ministro de la Gobernacion se jactaba de haber matado al partido absolutista? ¿Se puede matar un partido? Sí, señores: se le mata tomando su bandera, tomándole sus hombres.

Si esa conspiracion hubiera triunfado y Montemolin hubiera subido al Trono, y hubiera hallado algun soldado de Cabrera que se habia hecho Obispo, no hubiera mudado de confesor, y nada hubiera tenido que variar dentro de la Real familia si hubiera encontrado entre ella al que mandaba la vanguardia del ejército carlista al venir sobre Madrid.

¿Y cree el Gobierno, despues de lo que ha hecho, que seria dueño de contenerse, llegado el caso, y que podria evitar que nos viésemos envueltos en una guerra ó en complicaciones gravísimas? Tengo confianza en el triunfo seguro, inmediato, radical, de la libertad en España; y tanto, que si no mirase más que á su triunfo, me alegraria de lo que está sucediendo. Pero somos amantes del órden, y queremos evitar desgracias que prevemos.

Nosotros diriamos á la Reina si fuéramos mayoría: «Señora, el Trono de V. M. se funda en las instituciones liberales que el pueblo español ha conquistado á costa de torrentes de sangre. Ha pasado la generacion de los hombres que dieron la libertad á España cuando el padre de V. M. la habia abandonado; pero nosotros, por nada ni por nádie, por ninguna influencia, ni por ningun poder, por grande que sea, podremos reconocer otro Trono más que el que esté fundado en instituciones liberales, funcionando como funciona en los pueblos libres.

Si V. M. evita los peligros que amenazan á estas instituciones, hará un bien muy grande á la nacion, pero se le hará mayor á sí misma y á su dinastía.»

Esto diriamos si fuésemos mayoría; el Congreso no lo dirá: yo respeto el estado de los ánimos. Así nosotros lo único que haremos es decir al pueblo español que somos defensores de la libertad, de toda la libertad compatible con el órden; que somos defensores de la Monarquía constitucional, de la propiedad y de la familia; enemigos del socialismo, y como más próximos al pueblo, los que podemos inspirarle más confianza.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Sr. Presidente, el Congreso ha oido los términos con que el Sr. Olózaga ha hablado de la promesa que hice de remitir los documentos relativos á los archivos napolitanos, y yo voy á contestar á esto ante todo.

El Sr. Olózaga, usando de fórmulas que fuera de aquí no se podrian emplear sin dar lugar á sucesos que entre nosotros dos serian altamente inconvenientes..... (*Rumores.*) No se me ha comprendido: he dicho que no se podrian emplear esas palabras *fuera de aquí* sin dar lugar á sucesos inconvenientes. Yo sé lo que se debe á este sitio, y sé usar de la moderacion que corresponde á mi puesto. He dicho, y repito que las palabras de S. S. no se podrian pronunciar fuera de aquí sin dar lugar á contestaciones impropias de la edad de S. S. y de la mia. Ruego, pues, al Sr. Presidente se sirva mandar leer las palabras que yo pronuncié en contestacion al Sr. Olózaga para que se vea de parte de quién está la razon. (*Se leyeron.*)

El Congreso acaba de oir las palabras que pronuncié, y puede decidir si he faltado á la que empeñé de remitir todos los documentos sobre los archivos. El Congreso ha visto que no ofrecí traer esos documentos antes de la discusion del mensaje. El Sr. Olózaga ha faltado, pues, á la exactitud. Desde el momento en que se trató de esta discusion, mandé copiar los documentos, y ahora están sobre lo mesa. Así el Sr. Olózaga para dirigirme una injuria ha tenido que faltar á la verdad de los hechos.

Estas inexactitudes han sido múltiples y varias en toda la peroracion de S. S. Yo esperaba fuertes golpes de S. S.; y conociendo el carácter, las opiniones y tendencias del Sr. Olózaga, incurrí en un error: creí, al oirle hablar de la propiedad, que iba á hacer un discurso conservador. Hoy, despues de haberle oido, tengo derecho á calificar su discurso de discurso eminentemente revolucionario. (*Rumores.*) Los rumores no pueden alterar un momento mi ánimo, ni me harán variar de tono ni de lenguaje.

Es un hecho portentoso el ver que cuando en esta parte de la Cámara hemos tenido la mayor calma para oir los terribles cargos del Sr. Olózaga, se use de esa intolerancia por los que se llaman amigos de la libertad. Pues bien: á proporcion que esos ataques y los peligros que revelan puedan ser mayores, tenga S. S. la seguridad de que el Ministerio estará siempre en su puesto de honor.

Yo tema el Congreso que incurra yo en el hábito del Sr. Olózaga de desfigurar los hechos y de omitir leer los documentos oficiales para que no se conozcan sus inexactitudes. S. S. en la legislatura última dió ya muestras de este hábito. S. S. leia documentos y cortaba el párrafo en el punto que le parecia, dejándole incompleto y haciéndole aparecer con otro sentido.

S. S., ó no ha leido los documentos que se han traido, ó ha tenido la complacencia de atribuirles un sentido que no tienen. Empezaré por la cuestion de Venezuela. Esta cuestion ha sido objeto de observaciones anteriores, que no he contestado por esperar á contestarlas todas á la vez. Voy á hacer relacion sucinta de este negocio.

Señores, no es posible desconocer que despues de la emancipacion de las Américas españolas, las relaciones de España con aquellos paises han sido difíciles; pero no es exacto, como decia el Sr. Olózaga, que los Gobiernos hayan dado su proteccion á los que se mezclaban en las contiendas interiores de aquellas Repúblicas. Todos los Gobiernos han negado su proteccion á esta clase de españoles.

Sin embargo, ó por considerar más debil á la España de lo que era, ó por odios antiguos, se verificaban persecuciones contra los españoles pacíficos. La República de Venezuela estaba agitada: el General Castro habia dejado el poder; le habia reemplazado un hombre de ideas moderadas y adicta á los españoles. El Encargado de Negocios de S. M. reconocia la benevolencia del Gobierno, y daba cuenta de hechos que la demostraban. Se habian pagado á los acreedores ingleses y franceses sus créditos, y no á los españoles: el Representante español reclamó y se le hizo justicia.

Sin embargo, los asesinatos se sucedieron con frecuencia; nuestro Representante reprodujo sus reclamaciones; y como el Gobierno de Venezuela se manifestase poco activo, se le previno que formulase las reclamaciones en términos más explícitos. Despues formuló el Gobierno español la de que los daños que se causaran por las fuerzas del Gobierno venezonalo se indemnizasen por la República, así como las que se causasen por las tropas rebeldes. El Gobierno de Veneznela, temeroso de que estas reclamaciones pudiesen producir un resultado desagradable, envió un Representante para darnos todo género de satisfacciones. El Representante expuso que estaba dispuesto á dar satisfacciones, y á probar su sincero deseo de conservar la más cordial admistad con nosotros.

El Gobierno adquirió el convencimiento de que todos los males sufridos por los españoles provenian del estado de anarquía del país, y el pensamiento que el Gobierno formuló en Real órden de 7 de Setiembre fué que se exigiese la indemnizacion de los daños causados por las Autoridades ilegítimas, siempre que las legítimas, pudiendo impedirlo, no lo hubiesen hecho. Al mismo tiempo se decia al Representante español que se daba órden al Capitan general de Cuba para enviar una escuadra á Venezuela. El Capitan general no creyó que debia, en las circunstancias en que nos hallábamos respecto de Méjico, desprenderse de más de dos buques; y no habiendo recibido á tiempo nuestro Representante la Real órden de 7 de Setiembre, apremiado por los sucesos, hubo de salir de Venezuela. Vino aquí, dió explicaciones á su Jefe, y en ninguna parte encontrará el Sr. Olózaga que estas no satisficieran al Gobierno de S. M.: S. S. ha dicho esto porque desde el principio se ha propuesto fundar sus cargo en hechos desnudos de exactitud. Se ha hecho el tratado con las consideraciones que se debian á una Republica hermana, pero sin faltar á las debidas á un funcionario que habia llenado con celo su cometido.

Respecto del convenio, S. S. ha dicho que era la abdicacion de todos los derechos reclamados allí por los españoles: pues yo digo á S. S. que léjos de empeorar la situacion con el tratado, desde su publicacion, no solo no se ha cometido ningun asesinato, sino que hasta se ha castigado por los mismos federales á los presuntos reos de esos crímenos. Y ¿cuál es, señores, el espíritu del convenio con Venezuela? No es extraño que el Sr. Olózaga no se haya detenido á examinarle, porque S. S. estaba poseido de una pasion que no debiera verse nunca aquí; y sin embargo, su importancia merecia que se le hubiera examinado.

En ese convenio, señores, se conoce la proteccion que el Gobierno de la República debe á los españoles vejados aun por las mismas tropas que combaten al Gobierno, cosa que no se habia reconocido hasta ahora. No ha podido exigirse que el Gobierno de Venezuela llegara hasta el punto que no le permitiese su debilidad; pero miéntras esta lo permitia, se ha exigido todo lo que debia exigirse.

Se ha dicho que los artículos 3.° y 4.° del tratado eran ilusorios; y qué, señores, ¿puede imponerse á ningun Gobierno que responda de daños que no están convenientemente probados? Además se establece que de la validez de las pruebas han de juzgar los dos Gobiernos, y por consiguiente no es posible que el Gobierno español dejara de tomar en cuenta las reclamaciones que tuvieran el suficiente fundamento.

Y ¿cómo se habla ahora, señores, de este tratado, cuando debe saberse que en el tratado hecho por los señores Mon y General Almonte no se pudo obtener más que la indemnizacion de aquellos daños, sin que se considerara como precedente? ¿Cómo, pues, ahora que se obtiene mucho más, se censura el tratado por el Sr. Olózaga, probablemente sin haberle leido?

Y con este motivo, señores, diré que la política que el Gobierno se ha propuesto seguir con el continente americano es igual á la que se ha seguido con Venezuela; una política justa y generosa, pero firme, si no basta la justicia y la generosidad para que se respete á nuestros compatriotas en aquellos paises.

¿Qué otra cosa puede hacerse con pueblos débiles y desgraciados? Pero además de las razones que abogan en favor de este sistema, los resultados han demostrado tambien que era la que aconsejaba la prudencia. En Venezuela, señores, la raza india se está sobreponiendo á la raza blanca, y por consiguiente, allí les conviene llamar la emigracion de los españoles. ¿Cómo, pues, se comprende que se trate á los españoles con tanta dureza, cuando todos los que salieron de allí cuando ocurrieron los sucesos que han ocasionado el tratado, volvieron luego, á pesar de los esfuerzos que hizo el Gobierno para que fueran á otra parte?

Tal vez, señores, me he extendido demasiado en esta cuestion para responder á los ataques que ha hecho el Sr. Olózaga; pero más bien que como respuesta á S. S., lo he hecho con el fin de dar á conocer al Congreso todo lo que ha pasado en estos asuntos.

Pasando ahora á la cuestion de Méjico, yo diré al Congreso que allí se supone la existencia de dos partidos, uno de los cuales se llama partido español. Yo puedo asegurar, señores, que el Gobierno no tiene motivos para creer que allí hay ningun partido verdaderamente español; sucede, como aquí, que hay personas más ó ménos ilustradas que defienden una política ú otra; pero de todos modos el Gobierno se ha propuesto seguir en esta cuestion una política enérgica, segun ántes he expresado, que deseaba seguirla en todas las Repúblicas hispano-americanas.

Pero ántes de proseguir, no puedo ménos, señores, de protestar contra la práctica seguida aquí de referirse á discursos pronunciados en el otro Cuerpo Colegislador. La prueba del grave mal que esto ocasiona la hemos visto hoy en el discurso del Sr. Olózaga, que ha venido á desfigurar las palabras de un anciano respetable que no estaba aquí para decir si las interpretaba fielmente.

Aquí se puede uno referir á las palabras de un Ministro de la Corona, aunque las haya dicho en otro Cuerpo, porque son objeto de la pública discusion; pero no á las de un Senador ó un Diputado respectivamente, porque no puede contestarlas en otro Cuerpo que en él que él ocupa. Yo, por consiguiente, no contestaré al señor Olózaga en cuanto ha querido reproducir aquí la cuestion sostenida por el Sr. Embajador de Méjico; pero diré sin embargo que el Sr. Olózaga ha expuesto una cosa tan inexacta como todas las que he ido ya indicando. S. S. decia: »el Trono es fuente de honor, y no debe imponer nunca una mancha en la frente de ningun español; y sin embargo, el decreto de destitucion del Sr. Pacheco le injuriaba.» No es exacto: al decreto, que no decia nada injurioso, precedia una exposicion de los motivos que tenia el Gobierno para aconsejar que cesase el Sr. Pacheco, y la cual tenia por objeto impedir que se volviera á exigir á los Ministros la responsabilidad que se habia querido exigirles el año pasado, y que en Méjico pudiera creerse que se decidia el Gobierno español por uno ó por otro partido; pero aquellas palabras son de la exclusiva responsabilidad de los Ministros.

El Sr. Olózaga quiso explicar las palabras que pronunció en la sesion de 20 de Febrero, diciendo que no habia querido entónces aplaudir la conducta del Gobierno en Méjico. Y el Congreso habrá visto que S. S. no ha hecho más que confirmar la opinion que formó entónces el Ministro que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso. El Gobierno prescindió completamente de las opiniones qoe representaba el Gobierno de Méjico, y la verdad es que entónces hizo cuanto exigia la reparacion de los agravios inferidos á los españoles; y si no pudo llevarse á efecto esa reparacion, fué por el clamor mismo de estos. En las Repúblicas americanas hay un gran número de españoles que viven de los intereses de su trabajo y su economía, y que siempre que se hablaba de un rompimiento venian á pedir que no se rompiera abiertamente con la República de Méjico. Esto prueba que el Gobierno ha obrado en esta cuestion con la circunspeccion que exigian por un lado los agravios hechos á nuestro pabellon, y por otro el interés de nuestros súbditos en aquellos paises.

Y dice el Sr. Olózaga que por qué no íbamos solos. Pues sólos íbamos á ir, Sr. Olózaga: desde hace tiempo el Gobierno estaba decidido á que fuéramos en el mes de Octubre á Méjico; y prueba de ello es que hemos ido ántes que ninguna de las otras dos Potencias, y el Gobierno ha tenido dias de sobresalto creyendo que nuestra escuadra atacaria á Veracruz ántes de la llegada de los franceses y los ingleses. Así se manifestó tambien á los Gobiernos de Francia é Inglaterra por parte telegráfico; añadiendo que no nos llevaban alli miras ningunas interesadas, y entonces fué cuando estos Gobiernos se ofrecieron á unir sus fuerzas á las nuestras para ir á buscar el desagravio de las ofensas hechas. Tambien se deduce esto de las negociaciones posteriores al tratado llamado Mon-Almonte, y S. S. puede ver en estos documentos que lo que no ha querido el Gobierno español que se hiciera no se ha hecho, y que por el contrario, se ha verificado mucho de lo que queria el Gobierno de S. M.

Dijimos, pues, señores, que el Gobierno estaba resuelto á ir á Méjico, é invitamos á los Gobiernos francés é inglés á que vinieran con nosotros, y el tratado se hizo. ¿Qué exámen ha hecho de él el Sr. Olózaga? Dice S. S. que se ha puesto la cláusula de que no se intervendria en el régimen interior de Méjico contra la voluntad de España. Esto es inexacto: lo que ha habido es que en el convenio que primeramente remitió el Gobierno de S. M. Británica se hablaba mucho de no obtener ninguna ventaja material, y el Gobierno español rechazó esto como si fuera una sospecha injuriosa para los tres Gobiernos. Se retiró el tratado; se presentó otro; y si bien en este no se ha consignado que se manifieste á los partidos beligerantes que suspendan las hostilidades, eso va en el fondo mismo del tratado, como lo manifiesta la proclama que el Almirante Jurien de la Graviere ha dirigido á las tropas al pasar por Canarias.

El Sr. Olózaga se queja de que no se haya traido á las Córtes el convenio, y dice S. S que yo, al tratar del convenio sobre Conchinchina, dije que el Gobierno no podia responder de que no hubiera venido el tratado porque no era él quien lo habia hecho. Yo no pude decir esto, porque allí no habia tratado; y la verdad es que el precepto constitucional no habla de tratados de esta especie, sino de alianzas ofensivas y defensivas que pueden muchas veces no servir más que para exigir sacrificios de una nacion débil en favor de una fuerte. ¿Y es el convenio de España con Francia é Inglaterra un tratado de alianza ofensiva y defensiva? A pesar de su afan de dirigir cargos terribles al Gobierno, no ha podido S. S. decir esto. El tratado no puede ser más que una alianza para procurar que en Méjico se establezca un Gobierno firme y estable. No hubiera sido digno que para atacar á Méjico se hubieran reunido las fuerzas de tres naciones, cuando cada una de ellas sola hubiera bastado para vencer á esa República. El convenio, el único carácter que puede si acaso tener, es el de atenuar la influencia de los Estados-Unidos.

Pero además de todo, señores, ¿no ha venido el convenio para que lo examinen las Córtes? ¿No pueden los Sres. Diputados censurar al Gobierno si ha comprometido algun gran interés del pais? Pues esto es lo único que correspondia hacer con este tratado, que no es de alianza ofensiva y defensiva.

Vamos pues á Méjico; y por más que diga el Sr. Olózaga, vamos como una gran nacion. Santo Domingo ha sido tambien objeto de las sátiras y de los cargos del señor Olózaga. S. S. empezó dándonos una leccion como pudiera un catedrático: yo desde luego admito lecciones de S. S.; pero en este caso fué un poco intempestivo, porque nosotros no podiamos tener una ignorancia tan crasa de lo que allí pasó. Y respecto de lo demás, ¿qué ha dicho S. S. de Santo Domingo? S. S., que tiene siempre celos de todo lo que se hace bueno, dice que el protectorado de esa República, que era lo que más convenia, se habia ofrecido ya anteriormente, y el Gobierno no lo habia querido. Yo me felicito mucho de que S. S. haga esa revelacion, porque el Gobierno de los Estados-Unidos verá con esto que el de España no ha hecho gestion ninguna para esa reincorporacion. Pero ¿por qué no se admitió por esos Gobiernos? ¿Es por no ser conveniente al país? Pues S. S. se ha contestado á sí mismo al hacer los elogios de la importancia de la bahía de Samaná. ¿Influyeron en aquella resolucion las circunstancias? Pues entónces reconoce el Sr. Olózaga que las circunstancias de este Gobierno son mejores que las de los Gobiernos de entónces, lo cual no puede ménos de recaer en favor de la época actual ó del Gobierno que rige los destinos de la nacion.

El Gobierno ha tenido para acoger esta incorporacion dos razones; la cuestion de honor, y la cuestion de conveniencia, y ni en una ni en otra pudo vacilar. Pero dice el Sr. Olózaga que para ceder una parte del territorio es necesária una ley, y que por consiguiente debia necesitarse la ley para aceptar esa parte que, una vez aceptada, no podria dejarse sin que la ley se hiciera; y decia tambien S. S. que esto podria traer funestas consecuencias para la política española. Pues no, señores: ántes los temores de S. S. pudieron ser fundados; hoy están completamente desvanecidos, no solo por el estado de la Union americana, sino porque hoy se ha convencido esta nacion de que la España no queria á Santo Domingo como base de otras adquisiciones en América. Y esta misma creencia que pudieron tener los Estados-Unidos manifiesta bien claramente que la nacion española dispone de fuerzas y poder que el Sr. Olózaga no reconoce, puesto que hace algunos años no se hubiera creido siquiera que España podia tener intencion de reconquistar parte de las Américas.

Respecto de la cuestion de Marruecos, S. S. ha vuelto sobre opiniones ya contestadas aquí, y que no han tenido eco ninguno en la opinion pública. Al principio de esta cuestion se dijo que el Gobierno habia tenido en poco la dignidad del país; y cuando llegó el dia de examinar las notas, se examinaron aquí bajo todos los aspectos, y la opinion que habia podido tener alguna duda cambió, y comprendió perfectamente las razones que tuvo el Gobierno de S. M. como norma de su conducta. Ayer ha vuelto á decir el Sr. Olózaga que empezamos recibiendo la ley de una nacion extranjera. No: entónces dimos la segunda prueba de la manera con que el Gobierno se proponia mantener las relaciones con todas las Potencias extranjeras; y hoy podemos decir mejor que entónces que no recibimos ninguna condicion, porque ya no existen los motivos que existian entónces para callar; y si el Sr. Olózga llega algun dia al Ministerio de Estado, podrá ver en ese expediente la firmeza que el Gobierno demostró cuando se trató de humillar en algo á nuestro país.

Yo dije en una ocasion solemne que si alguna escuadra extranjera se ponia entre Africa y nuestro ejército, la España romperia sus relaciones con esta Potencia, y anuncié que en un conflicto, tal vez no lejano, se pondria del lado de cualquier nacion que la hubiera combatido. Véase, pues, lo que hizo el Gobierno español en aquellas circunstancias. Ya diré yo lo que hizo el Sr. Olózaga en una situacion semejante, en la cual anduvo S. S. mendigando de puerta en puerta la proteccion de naciones extranjeras, y se verá quién es quien ha trabajado más por mantener elevada la dignidad de nuestro país.

Pero, señores, he recorrido ya todas las cuestiones sobre las que iba como de pasada el Sr. Olózaga: no eran esas cuestiones las que el Sr. Olózaga queria tocar. S. S. queria hablar de las cuestiones interiores: en todo cuanto á ellas se ha referido no ha hablado como un hombre de Parlamento, sino como un tribuno y un tribuno peligroso.

Al oir á S. S. defender la propiedad y la unidad religiosa de nuestra patria, ¿cómo podria creerse que hacien-

do alusiones embozadas, pero malignas, habia de constituirse en acusador de hechos que el Sr. Olózaga no puede probar y que aun probados, no pueden ser objeto del debate tal como S. S. lo ha colocado? ¿Qué es lo que ha tratado de probar el Sr. Olózaga? No ha sido su discurso de política exterior ni interior; el objeto del Sr. Olózaga ha sido uno que la opinion pública juzgará: S. S. ha sido hoy y ayer el eco de todos los periódicos revolucionarios franceses é italianos, en los cuales se atacan nuestra dinastía y nuestra nacionalidad. S. S. no ha hecho más que repetir lo que dicen *La Perseveranza* de Milan, *L'Opinione* de Turin, *Il Nazionale* de Nápoles, *Le Siécle* y *La Presse* de París.

Y al oir esto yo me preguntaba á mí mismo, tranquilo, porqué se que hay objetos á que no puede llegar el Sr. Olózoga con toda su altivez: «¿á quién oigo yo aquí? ¿á un Diputado español, al Jefe de una oposicion legal, ó al representante de un Gobierno con el cual acabamos de tener un rompimiento? ¿Son sentimientos españoles los que acaban de salir de los labios del Sr. Olózaga?» Y yo me respondia: «no: esta no es más que la consecuencia de relaciones no reservadas, demasiado públicas, que el Sr. Olózaga sostiene, no en interés de sus principos, sino de sus intereses personales.»

Y que estas relaciones existen, podria justificerlo si hubiera traido los artículos de los periódicos á que ántes me he referido. No hay que atacar: ¿qué se ha de atacar en esta época? Era preciso atacar una cosa quimérica que la conducta del Gobierno está demostrando que no es exacta: era preciso difundir la creencia de ese poder clerical y supersticioso; era preciso decir que entre el Gobierno y otro poder irresponsable existia un tercer poder que determinaba la accion de este en un sentido definido.

¿Ha obrado hoy el Sr. Olózaga como un hombre parlamentario? No, señores, S. S. ha manifestado aquí cosas que yo contradigo, y que no desmiento porque la dignidad del sitio no me permite desmentir.

¿Hay alguien responsable constitucionalmente de los actos del Gobierno más que el Gobierno misme? Pues ¿por qué no se atacan los actos de los Ministros? Y cuando declaran los Ministros que nadie tiene influencia en sus actos, ¿cabe que no sea á ellos á quien se dirijan los cargos? No, señores: no ha encontrado, en todo el tiempo que lleva de existencia el Gabinete, obstáculo alguno á su accion; y si le encontrase, los Ministros han dado muchas pruebas de que saben abandonar sus puestos cuando tienen que ceder algo de sus opiniones: si por desgracia existiera un secreto de esa clase, nadie lo penetraría; pero no, no los hay: el Gobierno no tiene esos secretos.

Despues de esto, señores. ¿cómo podriamos entrar en el exámen de todas las cuestiones de política interior? S. S. preguntaba: ¿qué causas ha tenido la revolucion de Loja? ¿Cómo no la ha conjurado y sofocado inmediatamente el Gobierno? ¡Ah, señores! ¿Cómo entrar ahora en el exámen de esas causas? Esas causas están en discursos como el del Sr. Olozaga: el lenguaje y las ideas de S. S., emitidas en estos sitios y publicadas luego, son las que traen esas perturbaciones, pueden y deben los Gobiernos contrariarlás con la enseñanze, la justicia, la moralidad y el ejemplo, pero todo esto no basta contra esas doctrinas.

Y el Sr. Olózaga, que empezaba por confesar que nuestro antiguo poderio era debido á la religion, dirigia despues sarcasmos á los actos de nuestros dogmas. ¿Y qué ha dicho S. S, para probar esa influencia clerical? Hechos pequeños en que la disciplina eclesiástica está siempre en favor de la Iglesia; y todo con una tendencia que yo comprendería al principio de la carrera de S. S. cuando asistia á las reuniones liberales del año 20; pero hoy, señores, ¿cabe decir sériamente, cuando todos los principios se han puesto en tela de juicio, cabe hablar todavia de influencias de cierto género, cuando el mal es que esas influencias hayan perdido el grado de poder que es indispensable que tenga?.....

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de la Vega de Armijo): Sr. Ministro, son pasadas los horas de reglamento; y si V. S. ha de continuar, será preciso prorogar la sesion.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Si el Sr. Presidente accede á ello, yo preferiria continuar mañana, porque me encuentro algo fatigado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de la Vega de Armijo): Se suspende esta discusion.

Se leyó una comunicacion del Sr. Ministro de Estado remitiendo los documentos relativos á la cuestion de los archivos napolitanos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de la Vega de Armijo): Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 13 DE DICIEMBRE.

JUNTA DE DONATIVOS PARA LOS HERIDOS É INUTILIZADOS EN LA CAMPAÑA DE AFRICA.

NUMERO 1.°

Estado en que se expresa el importe de los donativos de todas clases puestos á disposicion de esta Junta desde 1.° de Octubre de 1861 á fin de Noviembre del mismo.

	Rs. vn.
1.° de Octubre.—El donativo de carácter especial del Gobernador militar de Fernando Póo en virtud de Real órden de 8 de Marzo de 1861 pasa á donativos de carácter general con aplicacion á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.....	2.000
8 de Noviembre.—Remitido por el Gobernador civil una carta de pago de la Caja general de Depósitos, producto de una funcion ejecutada en el teatro de la Zarzuela de esta corte á favor de los cuatro primeros soldados naturales de Madrid que se inutilizasen en la guerra de Africa....	10.000
Recibido hasta fin de Setiembre de 1861 segun el estado publicado en la *Gaceta* de 15 de Octubre siguiente, núm. 288.....	5.903.270,26
Total.....	5.915.270,26

Madrid 1.° de Diciembre de 1861.=El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=V.° B.°=El Capitan general, Presidente, Manuel de la Concha.

NUMERO 2.

Estado en que se manifiesta lo correspondiente á los ingresos de donativos de carácter general para los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos, con expresion de las cantidades que se han distribuido por cuenta de la misma y de los demás gastos ocurridos hasta fin de Noviembre de 1861.

CARGO.

	Reales céntimos.
Ingresado segun el estado núm. 1.....	5.915.270,26
Pagados por las Tesorerías de provincia de donativos de carácter especial que se han cargado en el núm. 3.....	6.723,42
Intereses realizados en los meses de Octubre y Noviembre.....	677
Idem de los que se realizaron hasta fin de Setiembre.....	104.081,44
Suma.....	6.026,752,12
Deducido en importe de los donativos de carácter especial cuya distribucion se detalla en el estado núm. 3, que asciende á.....	395.438,64
Quedan para donativos de carácter general para los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa.....	5.631.313,48

DESCARGO

	Reales céntimos.		
Por lo distribuido y demás cargos hasta fin de Setiembre de 1861, publicados en la *Gaceta* oficial del 15 de Octubre del mismo, núm. 288.....	4.191.847,28		
Reintegro al Tesoro público en 18 de Noviembre por los adelantos que han hecho las diferentes Tesorerías de provincia por las pagas mandadas satisfacer por Real órden de 21 de Junio de 1860 á los heridos inutilizados, viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á consecuencia del art. 12 del reglamento de 6 de Setiembre de 1860, inserto en la *Gaceta* del 9, para llevar á cabo la expresada disposicion soberana, acreditados en 73 recibos pertenecientes á diversos individuos y á las relaciones generales de los cuerpos que han sido retirados.....	47.308	4.245.878,70	
Idem id. de pagos hechos por las Tesorerías de Málaga y Murcia de donativos especiales acreditados en siete recibos retirados de las mismas, de los cuales se rebajan los intereses que han correspondido á los interesados.....	6.723,42		4.252.119,61
INTERESES			
Intereses de donativos especiales, adjudicados en Octubre y Noviembre por esta Junta.....	381,35		
Idem de lo correspondiente á los pagos que de esa clase han verificado las Tesorerías de Málaga y Almeria que se abonan al Tesoro público.....	342,23		
Idem en 18 de Noviembre, intereses satisfechos al Tesoro público á razon del 5 por 100 anual hasta el reintegro de las cantidades adelantadas por diversas Tesorerías, computando las facilitadas en cada una para este abono, como si todos lo hubiesen sido en 15 del mismo, con arreglo á la Real órden de 28 de Noviembre de 1860.....	517,33	1.240,91	

	Reales céntimos.	Reales céntimos.
Este interés se ha rebajado el 3 por 100 á consecuencia del Real decreto de 12 de Mayo de 1861, á contar desde 17 del mismo, en virtud de la Real órden de 19 de Junio siguiente.		
GASTOS.		
Dos mil quinientos reales mensuales asignados por Real órden de 20 de Agosto de 1860 para gastos de oficina desde Octubre hasta Noviembre inclusive.....	5.000	5.000
Diferencia.....		1.379.193,87

Madrid 12 de Diciembre de 1861.=El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=V.° B.°=El Capitan general Presidente, Manuel de la Concha.

NUMERO 3.

Estado en que manifiesta las cantidades que se han puesto á disposicion de esta Junta procedentes de donativos de carácter oficial, con expresion de los que se han adjudicado desde 1.° de Octubre hasta fin de Noviembre de 1861.

CARGO.

	Papel, valor nominal. Rs. Cénts.	Metálico. Rs. Cénts.
Remitido por el Gobernador civil de Madrid, producto de una funcion verificada en el teatro de la Zarzuela para los cuatro primeros soldados, naturales de Madrid, que se inutilicen en la guerra de Africa.....	»	10.000
Recibido hasta 30 de Setiembre de 1861, segun se publicó en la *Gaceta* oficial del 15 de Octubre siguiente, núm. 288.....	36.000	385.438,64
TOTAL.....	36.000	395.438,64

ADJUDICACIONES QUE HAN TENIDO LUGAR.	Papel, valor nominal. Rs. Cénts.	TOTAL. Rs. Cénts.		
Pasado á donativo de carácter general el del Gobernador de Fernando Póo, segun Real órden de 8 de Marzo de 1861.....	»	2.0000		
DEL DE 64.396 RS. DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.				
Pagado directamente por la Junta.				
A María Lopez Carreño, madre de un soldado muerto.	»	961,14		
A Antonio Martinez Parra, padre de un id. id.....	»	961,14		
A Ana Espina y Espinar, madre de un id.....	»	961,14		
A Sebastiana Rodriguez, madre adoptiva de un id...	»	961,14		
A María Lara Cortés, id. id. id.....	»	961,14		
Satisfecho por las Tesorerias de provincia.				
A José Blanes, padre de un soldado muerto.....	»	961,14		
A Sebastian Fernandez Roches, padre de un id.....	»	961,14		
A José Solves y Jimenez, padre de un id.....	»	961,14		
A José Iñigo Domené, padre de un id.....	»	961,14		
A Márcos Martinez Carrasco, id. id.....	»	961,14		
DEL DE 400 RS. DEL CASINO DE CASTELLOTE.				
A Pascual Altavella, inutilizado.....	»	400	36.000	209.328,58
DEL DONATIVO DE 33.024 RS. DE LA CIUDAD DE MÁLAGA.				
Pagado directamente por la Junta.				
A Salvador Alarcon.....	»	769,26		
Satisfecho por la Tesorería de provincia.				
A Francisco Carrillo.....	»	1.148,46		
A Juan Trujillo Rueda, padre de un soldado muerto.	»	769,26		
DEL DONATIVO DE 4.000 RS. DE DOÑA SAROLTA BOFANATIES.				
Pagado directamente por la Junta.				
A Rosa Carria y Huguet, viuda.....	»	571,12		
A José Gari y Foll, sargento 1.° herido.....	»	571,12		
Adjudicado hasta 30 de Setiembre de 1861, publicado en la *Gaceta* del 15 de Octubre siguiente, núm. 288.	36.000	193.487,96		
DIFERENCIA.....				186.110,06

Madrid 10 de Diciembre de 1861.=El Brigadier Secretario, Gabriel, Saenz de Buruaga.=V.° B.°=El Capitan general Presidente, Manuel de la Concha.

NUMERO 4.

Estado en que se reasumen las cantidades que quedan á disposicion de esta Junta, con expresion de la forma en que se hallan, las cuales se han puesto á la de la Junta mista creada por Real órden de 9 de Octubre último para recaudar y terminar la distribucion de todo lo concerniente á donativos.

CANTIDADES EXISTENTES.

	Reales céntimos.
De donativos de carácter general.....	1.379.193,87
Idem de carácter especial.....	186.110,06
Suma.....	1.565.303,93

CANTIDADES EN QUE EXISTEN.

	Reales céntimos.	
En resguardos de la Caja general de Depósitos.....	1.534.040,62	1.565.303,93
En cuenta corriente.....	31.263,31	
Diferencia.....		Igual.

Madrid 10 de Diciembre de 1861.=El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=V.° B.°=El Capitan general Presidente, Manuel de la Concha.

Hemos tenido ocasion de visitar el nuevo establecimiento fotográfico de los Sres. D. Angel Alonso Martinez y hermano, situado en el piso tercero de la nueva casa sin número de la Puerta del Sol, propia del Sr. Manzanedo.

Elegancia, gusto, comodidad, cuanto puede desear el más exigente en un gabinete de fotografía, lo hallarán, sin duda, nuestros lectores en el que nos ocupa. Su bien combinada distribucion interior y el lujo con que estan decoradas todas sus habitaciones le colocan á una altura á que ciertamente no ha llegado ningun establecimiento de esta clase en España, y muy pocos le aventajarán en el extranjero.

Además de los cuartos destinados á las diferentes operaciones artísticas, en que se echa de ver la inteligencia y acertado tino que distinguen al Sr. Alonso Martinez para que salgan aquellas con toda la perfeccion á que se puede aspirar en los adelantos modernos, son muy notables el salon de descanso y el gabinete de despacho contiguos, cuyos adornos y magníficos muebles satisfacen las exigencias del gusto mas delicado.

La galería destinada para hacer retratos reune todas las condiciones apetecibles de luz, extension, variado y exquisito decorado, con gran número de cámaras oscuras de todas dimensiones.

Si á esto se añade la reconocida habilidad con que el Sr. Alonso Martinez concluye sus fotografías, y acerca de cuyo mérito le ha juzgado el público tan favorablemente, así como las mejoras que ha introducido en su nuevo establecimimiento despues de haber recorrido los principales gabinetes fotográficos de Paris y Londres, no creemos aventurado el asegurar que merecerá, no solo el aprecio de las personas inteligentes, sino el creciente favor con que generalmente se le distingue.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se sacan á pública subasta los solares pertenecientes á la zona segregada del jardin del Real Monasterio de las Descalzas Reales de esta corte, comprendidos entre la línea de expropiacion para ensanche de la calle de Preciados y el referido jardin, habiéndose servido S. M. señalar para dicho remate la hora de la una de la tarde del viernes 20 del corriente en esta Intendencia general, en cuya oficina se halla el pliego de condiciones bajo las cuales se adjudican los precitados terrenos.

Palacio 12 de Diciembre de 1861.=El Secretario, Antonio Flores. —3

SE VENDEN EN DOBLE SUBASTA TRES CASAS, SITAS en la plaza de la villa de Barajas, propias del Excelentísimo Sr. Conde de dicho titulo, Duque de Fernan-Nuñez &c. &c.

El remate tendrá efecto el miércoles 18 del actual á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 7600

BANCO DE ECONOMIAS.—POR DISPOSICION DEL Excmo. Sr. Marqués de Castellanos, Presidente del Consejo de Inspeccion, y del Ilmo. Sr. Delegado de Gobierno cerca de esta Sociedad, se avisa á los Sres. Impositores que el dia 29 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la junta general ordinaria que prescribe el art. 31 de los estatutos en el domicilio de la compañía, calle del Desengaño, núm. 27, principal.

El Director general, Diego Montaut y Dutriz.=El Administrador general, Cayetano Ruiz de Ahumada. 7763—4

SOCIEDAD DE CREDITO VALENCIANO.—EL DIA 1.° de Febrero próximo tendrá lugar en el domicilio de la sociedad la junta general ordinaria de accionistas que señala el art. 24 de los estatutos.

Los señores accionistas que deseen tomar parte en los acuerdos se servirán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, con 30 dias de anticipacion.

Valencia 1.° de Diciembre de 1861.=El Presidente de la Junta de gobierno, Juan Miguel de San Vicente. 7663

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.—El Consejo de Administracion de esta sociedad, de conformidad con lo que previene el art. 57 de los estatutos, ha dispuesto que sin perjuicio del dividendo que acuerde la próxima junta general de señores accionistas por utilidades en el año presente, se satisfaga á los mismos desde 1.° de Enero próximo, en concepto de intereses del semestre que vence en 31 del corriente al respecto de 6 por 100 anual, la cantidad de 28 rs. 50 cénts. por cada una accion.

Las acciones habrán de presentarse con dobles facturas para el cobro de los precitados intereses y para el cange de las mismas por las que han de expedirse con el total desembolso, segun lo que la última junta general de señores accionistas acordó se solicitase del Gobierno de S. M., y este se sirvió conceder por Real órden de 27 de Julio último.

En su consecuencia, teniendo las acciones actualmente en circulacion solo el 50 por 100 de desembolso (rs. vn. 950), y siendo las nuevas que han de emitirse, con su total importe satisfecho, (rs. vn. 1.900) será entregada una de estas por cada dos de aquellas.

En las facturas que los señores accionistas presentasen, se señalará el dia del cobro de los intereses y el del cange de las acciones.

El pago de intereses y cange de acciones, tendrá lugar en Madrid en el domicilio social, y en París hasta el 28 de Febrero próximo en casa de los Sres. de Rothschild hermanos.

Los intereses de rs. vn. 28,50 por accion serán satisfechos en París por francos 7,38 al cambio de 5,18.

Madrid 10 de Diciembre de 1861.=El Director, Juan Francisco Camacho. 7717—2

MEMORIA SOBRE LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA española, reunidos en la Exposicion general de 1857, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Junta directiva de aquel concurso. Esta obra, que forma un tomo en folio de 1.500 páginas con mapas y grabados que representan los principales objetos y animales traidos á la Exposicion, los edificios en que esta se verificó y los principales establecimientos consagrados en España á la agricultura, se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 80 rs. cada ejemplar. —1

SANTO DEL DIA.

Santa Lucía, virgen y mártir, y el Beato Juan de Marinonio, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del segundo monasterio de las Salesas Reales.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Diciembre de 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	713.07	1°,3	1°,6	N. O...	C.°, niebla.
9 m..	713.58	1°,8	2°,2	N. O...	Idem, id.
12.....	712,99	5°,4	6°,7	N. O...	Cási cub.°
3 t...	711,54	6°,7	8°,4	N. O...	Nubes.
6 t...	711,06	4°,1	5°,1	N. O...	Pocas nub.
9 n...	710,66	5°,1	6°,4	O. N. O.	Cubierto.

Temperatura máxima del dia.....	7°,4	9°,3
Temperatura máxima al sol.....	16°,6	20°,7
Temperatura mínima del dia.....	0°,2	0°,2

Evaporacion en las 24 horas... 0,3 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..... 0,2 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Diciembre á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Madrid...	767,0	2°,2	N. O..	Niebla....	»
Barcelona.	769,0	13°,0	Idem..	Nubes....	Tranquila.
Palma....	769,2	13°,8	»	Despejado.	Idem.
Alicante..	770,8	12°,1	N. E..	Algs. ráfag.	Idem.
S. Fernando á las 8h	770,1	10°,4	Oeste..	Niebla....	De leva.
Lisboa....	769,7	10°,6	Calma.	C.°, neblina	Bella.
Oporto...	768,0	11°,2	S. S. E.	Cubierto...	Rizada.
Idem 11..	770,0	»	N. O..	N.ª intensa.	Agitada.
Bilbao....	765,7	12°,2	S. E..	Cási desp.°.	P.° oleaje.
A las ocho de la mañana.					
Marsella..	770,3	7°,0	N. E..	Despejado.	En calma.
Bayona..	766,1	8°,7	S. E..	Idem....	Gruesa.
Brest.....	760,8	12°,2	S. S. O.	Cubierto...	Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 6 de Diciembre de 1861 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	761,2.	3°,0.	S. S. O.	Cubierto.
París.....	759,9.	1°,4.	S. O...	Idem.
Bayona.....	»	»	»	»
Lyon.....	762,7.	4°,0.	N....	Cubierto.
Bruselas.....	759,1.	1°,1.	S....	Nublado.
Viena.....	758,7.	—6°,2.	N.N.O.	Poco nublado.
Turin.....	758,7.	0°,0.	E....	Desp.°, niebla.
Roma.....	756,9.	3°,8.	E....	Cubierto.
Florencia.....	756,1.	2°,0.	E....	Nubes.
San Petersburgo.	776,5.	—9°,6.	Calma.	Nublado.
Constantinopla...	»	»	»	»
Stockolmo.....	770,6.	0°,2.	E. S. E.	Cub.°, nieve.
Copenhague.....	762,7.	0°,3.	O....	Sombrio.
Greenvich.....	751,0.	3°,4.	Calma.	Cubierto.
Leipzig.....	763,5.	—8°,2.	E....	Sereno.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.287 fanegas de trigo.
3.610 arrobas de harina de id.
6.794 arrobas de carbon.
114 vacas, que componen 47.228 libras de peso.
501 carneros, que hacen 10.968 libras de peso.
351 cerdos degollados, que hacen 82.828 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 40 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 90 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 70 ½ á 74 rs. arroba.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 70 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 28 á 32 rs. aroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 32 á 34 rs. fanega.
Algarroba, á 44 rs. id.
Trigo vendido..... 1.052 fanegas.
Quedan por vender.. 909 id.
Precio máximo..... 62½.
Idem mínimo..... 56.
Idem medio..... 58,97.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 12 de Diciembre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-80 c.; á plazo, 49-75 fin cor. á vol.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 43-25 d.
Deuda amortizable de primera clase, id., 35 p.
Idem de segunda id., id., 14-50.
Idem del personal, id., 21.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-50.
Idem de á 2.000 rs., id., 98.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 97-25.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 95-50 d.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 95-75.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 96 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 93-10 d.
Acciones del Banco de España, id., 216 p.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, par d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-75 p.
París á 8 dias vista, 5-21.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete....	par.	..	Lugo.....	..	..
Alicante....	1/4 p.	..	Málaga....	1/2	..
Almería....	par.	..	Murcia....	1/4	..
Avila.....	par d.	..	Orense....	5/8 p.	..
Badajoz....	1/2	..	Oviedo....	1/4	..
Barcelona...	1/4 d.	..	Palencia...	1/2	..
Bilbao.....	3/8	..	Pamplona..	1/4 p.	..
Búrgos.....	3/8	..	Pontevedra.	1 p.	..
Cáceres....	..	..	Salamanca.	1/2	..
Cádiz.....	7/8	..	San Sebastian.....	..	1/4 d.
Castellon...	..	..	Santander.	5/8	..
Ciudad-Real.	3/8	..	Santiago...	1 p.	..
Córdoba....	3/8 p.	..	Segovia....	par.	..
Coruña.....	3/4	..	Sevilla....	1 1/8	..
Cuenca.....	..	..	Soria.....	3/4 d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona.	1/2	..
Granada....	3/4 p.	..	Teruel.....	..	..
Guadalajara.	par p.	..	Toledo.....	1/2	..
Huelva.....	..	..	Valencia...	par.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid..	1/2	..
Jaen.....	1/4	..	Vitoria....	par.	..
Leon.....	1/4	..	Zamora....	5/8 p.	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza...	3/8	..
Logroño....	..	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 12 de Diciembre de 1861.

Fondos franceses.. 3 por 100..... 67,50.
4 ½ por 100..... 95,15.
Españoles..... 3 por 100 interior.... 47 1/2.
Consolidados..... 90 3/8 á 1/2

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*Los amantes de Teruel*, drama en cuatro actos.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*Genaro el gondolero*, zarzuela en tres actos y en verso.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*Entre mi mujer y el negro.—Un concierto casero.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—*La cruz del matrimonio*, comedia en tres actos.—*Una zambra de gitanos*, baile.—*Pancho y mendrugo*, sainete.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—El domingo próximo á las cuatro de la tarde tendrá lugar una gran funcion de Nacimiento del Hijo de Dios, representado por figuras de movimiento, las cuales se han reformado, así como tambien las decoraciones y adorno de la sala.

IMPRENTA NACIONAL.